



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00403-00**

**Proceso: Ejecutivo**

**Incidente de regulación de perjuicios**

**Asunto: Sentencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 283 del CGP se profiere sentencia, a fin de decidir la regulación de perjuicios promovida por el señor César Daniel Mora González contra ENEL Colombia S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

El 26 de mayo de 2023 el señor César Daniel Mora González promovió incidente de regulación de perjuicios contra ENEL Colombia S.A. E.S.P., en virtud a la decisión de segunda instancia del 24 de noviembre de 2022 expedida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por medio de la cual revocó la sentencia del 5 de noviembre de 2020, decretó la terminación del proceso, y condenó en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

En consecuencia, solicitó se condene a ENEL Colombia S.A. E.S.P., a pagar las siguientes sumas de dinero:

**«PRIMERA:** A la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE, (\$**134'535.185,62**), por concepto de LUCRO CESANTE, por haber mantenido por fuera del comercio las cuotas partes del demandado CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ, de los inmuebles, arriba descritos, (...).

**SEGUNDA:** A la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV)**, por concepto a la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por haber mantenido los inmuebles afectados con la medida cautelar de EMBARGO. (...).

**TERCERA:** A la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV)**, por concepto al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, causados al suscrito con ocasión de las medidas cautelares y del proceso mismo. (...)

Dentro del término de traslado del citado incidente, la sociedad ENEL Colombia S.A E.S.P., a través de su apoderada, se opuso a las pretensiones.

Agotado el trámite correspondiente, se procede a decidir el incidente de regulación de perjuicios, con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 443 del Código General del proceso establece que *«La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y **se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.**»* (Negrilla fuera del texto)

En concordancia con la noma citada, el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 *ibidem* señala que *«Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, **4**, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.**»*<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el inciso tercero del artículo 283 *ibidem* señala, que en los casos en el que el código autorice la condena en abstracto, esta se liquidara a través de incidente promovido por el interesado, mediante escrito que debe contener la liquidación motivada y especificada su cuantía, estimada bajo juramento estimatorio dentro del treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

En cuanto a los perjuicios materiales, de acuerdo con el artículo 1613 Código Civil son el daño emergente y el lucro cesante y el artículo 1614 *ibidem* los conceptualiza como *«daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.»*,

Puesto en otros términos, el daño emergente es una pérdida actual y el lucro cesante es la ganancia dejada de recibir en la actualidad o en el futuro.

En lo concerniente al perjuicio moral se entiende, como el dolor psíquico o de aflicción que sufren las personas debido a los daños sufridos, el cual no es de carácter patrimonial sino

---

<sup>1</sup> CGP Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...).

extrapatrimonial, por lo que la indemnización tiene como objeto ser un atenuante para ese dolor y de acuerdo con la jurisprudencia, ésta se confía al arbitrio de los funcionarios judiciales<sup>2</sup>.

Analizados los medios de convicción que obran en el expediente, debe decirse que la regulación de perjuicios está llamada a prosperar parcialmente, solamente en lo que respecta a la «**reparación del daño moral**» sufrido con ocasión del proceso y las medidas cautelares. En lo demás se niega.

En efecto, el daño moral producido al incidentante con ocasión a la instauración del proceso y las medidas cautelares fue corroborada con la declaración testimonial de los señores Mariela Cárdenas Suárez, Dora Inés Mora González y Gabriel Arturo Mora González, quienes fueron coincidentes, claros y precisos en señalar que el señor César Daniel Mora González fue perturbado anímicamente en un estado de preocupación «pensadera», además de la zozobra y la angustia causada por la posibilidad de perder sus bienes, por el expediente ejecutivo que fue instaurado en su contra.

Obsérvese que la señora Mariela Cárdenas Suárez narró la angustia de su esposo y núcleo familiar por causa del proceso, indicó que *“todos nos empezamos a enfermar, se nos empezó a caer el cabello, mejor dicho, era terrible la situación”*. Que por la difícil situación económica que les generó la pandemia Covid-19 intentaron hacer un préstamo, el cual fue negado, *“entonces, pues la zozobra fue peor, la angustia fue peor. Mi esposo no hacía siendo llorar, no se recuperaba fácil”*.

Lo anterior, por cuanto, según sus palabras, *“No teníamos plata, no teníamos nada. El préstamo quedó a un lado porque ya con esos embargos, entonces pues fue un momento de crisis, un momento de angustia”*.

Esa situación fue corroborada con la declaración del deponente Gabriel Arturo Mora González, quien reiteró que *“en razón al embargo mi hermano sufrió emocionalmente, tuvo una zozobra, una situación supremamente delicada, no únicamente con la esposa, sino pues de ver lo de la angustia también nos afectó a toda la familia. También explicó que por causa del proceso y de las medidas cautelares sufrió tanto en lo económico como en lo moral, pues no le fue posible realizar un préstamo para superar la difícil situación económica que le generó la pandemia Covid-19 al tener embargados sus dos inmuebles.*

Por su parte, la señora Dora Inés Mora González afirmó que el embargo de los inmuebles le causó al incidentante y su familia *“mucho daño tanto material, físico, emocional”*, pues corresponde a su patrimonio.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC10297-2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que debe prosperar la pretensión del señor César Daniel Mora González frente a la «*reparación del daño moral*», ya que los testigos fueron explícitos en precisar la preocupación, zozobra y el dolor que le causó la radicación de la demanda al ejecutado, así como las medidas cautelares decretadas en su contra.

De tal forma que, de acuerdo con los preceptos jurisprudenciales que le otorgan a esta juzgadora tasar la indemnización, se condenará a ENEL Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P. al pago de **ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de **daño moral** causado al señor César Daniel Mora González con ocasión de las medidas cautelares y el proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al **lucro cesante** pretendido por el señor César Daniel Mora González con ocasión al embargo de las cuotas partes de su propiedad en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-440853 y 50C-94510, se advierte que no logró probar que dejó de recibir una ganancia o provecho en la actualidad o en el futuro que debía reportarse a consecuencia de la medida de embargo inscrita sobre los citados inmuebles, por eso éste será negado.

Lo anterior, debido a que el demandado no allegó prueba de la existencia de un contrato de venta o de promesa de compraventa de la cuota parte los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-440853 y 50C-94510, pues no obra prueba documental en ese sentido y los testigos tampoco relataron algún suceso en ese sentido.

Por el contrario, los declarantes coincidieron en manifestar que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-440853 y 50C-94510 no fueron puestos en venta ni recibieron una propuesta de compra durante el tiempo en que la medida de embargo permaneció inscrita sobre dichos inmuebles.

Así mismo, no se evidencia prueba del daño patrimonial que sufrió el incidentante por causa del proceso y de las medidas cautelares.

Nótese que deponentes indicaron que dichos inmuebles continuaron con su objeto comercial de arrendamiento, el cual no se afectó por la inscripción de la medida de embargo sobre los mismos, sino a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 declarada en el año 2020 y no por la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con las

matrículas inmobiliarias Nos. 50C-440853 y 50C-94510, la cual fue inscrita en dichos folios el 11 de marzo de 2021.

Es importante resaltar, que quien promueva un incidente de regulación de los perjuicios causados (art.283 del CGP), tiene la carga de la probar la afectación de su patrimonio como consecuencia de la ejecución o de las medidas cautelares que recayeron sobre sus bienes.

De acuerdo con lo anterior, la pretensión por concepto de **lucro cesante**, por la medida de embargo inscrita sobre las cuotas partes del demandado César Daniel Mora González, de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-440853 y 50C-94510, no prospera.

Finalmente, en lo que respecta a la indemnización por concepto al «**daño a la vida en relación**», causado al demandado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, debe decirse que ninguno de los elementos de prueba adosados al plenario dan cuenta que por causa de las medidas cautelares y el proceso se generó una disminución de la calidad de vida del señor César Daniel Mora González, de tal magnitud que le impida o dificulte establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, recuérdese que el daño para ser objeto de indemnización debe ser real y no basarse en simples suposiciones carentes de apoyo probatorio.

Nótese que ninguno de los testigos dio cuenta del nexo causal entre las medidas de embargo inscritas sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-440853 y 50C-94510 y el daño a la vida en relación alegado, tampoco que ello fuera el nexo causal de un divorcio existente o la finalización del vínculo con sus hermanos, pues no obra declaración alguna en ese sentido, por el contrario, en sus declaraciones dieron cuenta que sus vínculos familiares en la actualidad se encuentran vigentes, de ahí que ante la falta de prueba de su existencia no hay lugar a ordenar su resarcimiento.

En conclusión, se accederá parcialmente a la regulación de perjuicios morales deprecada por el señor César Daniel Mora González, causados por el proceso ejecutivo instaurado en su contra y las medidas de embargo decretadas sobre las cuotas partes de su propiedad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-440853 y 50C-94510. Sin embargo, las pretensiones por concepto de **lucro cesante** y **daño a la vida en relación** no están llamadas a prosperar al no obrar prueba que acredite su existencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente fundado el incidente de regulación de perjuicios promovido por el señor César Daniel Mora González contra ENEL Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ENEL Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P.** al pago de **ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de daño moral causado al señor César Daniel Mora González con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, suma que deberá ser cancelada al incidentante dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Negar el perjuicio por lucro cesante y por daño en vida en relación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente correspondiente a este incidente.

**Notifíquese y cúmplase (2),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 021 del 9 febrero de 2024

JACH

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c4a1c8560b3123a443b2ab71b2db97ad89c34ce3d6467c425bd019edc49a86**

Documento generado en 08/02/2024 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>